

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2360/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO VERACRUZANO  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ABRIL  
HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300563900007322.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia..	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	6
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	6

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

...  
quiero conocer el sueldo neto mensual más prestaciones actualizado al año 2022 que percibe el encargado(a) o director(a) de Comunicación Social del IVAI  
quiero conocer su experiencia en el área de comunicación social y su formación profesional  
quiero conocer el nombre de la/el titular de comunicación social y su sueldo neto mensual más prestaciones o bonos en el año 2020  
quiero conocer el sueldo actual con prestaciones o bonos, de los tres Comisionados del IVAI  
quiero conocer el sueldo actual con prestaciones o bonos de todos los directores de área del IVAI  
...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticinco de marzo del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre

CP

Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veinticinco de abril de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El tres de mayo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dieciséis de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

**7. Requerimiento a la parte recurrente.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El veinte del mes y año en cita, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

**Artículo 156.** El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

**Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, como la relativa a que a el recurso se presentó fuera del plazo de **quince días hábiles** que señala la normatividad de transparencia.

Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado.
2. **El veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. **El veinticinco de abril del dos mil veintidós**, el solicitante presentó un recurso revisión con el que buscó controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Como se aprecia en la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
<b>MARZO</b>						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	<b>18 FECHA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	19
20	21 INHÁBIL	22	23	24	<b>25 FECHA DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	26
27	28 (Día 1)	29 (Día 2)	30 (Día 3)	31 (día 4)		
<b>ABRIL</b>						
					1 (Día 5)	2
3	4 (Día 6)	5 (Día 7)	6 (Día 8)	7 (Día 9)	8 (Día 10)	9
10	11 INHÁBIL	12 INHÁBIL	13 INHÁBIL <b>SEMANA</b>	14 INHÁBIL <b>SANTA</b>	15 INHÁBIL	16
17	18 (Día 11)	19 (Día 12)	20 (Día 13)	21 (Día 14)	22 (Día 15)	23
24	<b>25 FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (Día 16)</b>	26	27	28	29	30

De la interpretación de la gráfica arriba señalada, con fundamento en lo establecido en los artículos 207 y 250 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por el cual establecen, el primero, que las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, y el segundo en su parte final, que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos; debe tomarse en cuenta que el **término de diez días hábiles** para que el sujeto obligado otorgará la información corrió del **veintidós de marzo al cuatro de abril de dos mil veintidós**; ahora bien, como se puede apreciar del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, la información solicitada se otorgó el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**.

En este sentido, el **termino de quince días hábiles** para que la persona ahora recurrente presentará su recurso de revisión corrió del **veintiocho de marzo al veintidós de abril de dos mil veintidós**, y como ya se dijo, el recurrente presentó su medio de impugnación hasta el **veinticinco de abril de la presente anualidad**, como se aprecia del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, esto es, fuera de plazo establecido en el artículo 145 de la Ley en cita.

Información general	
Número de expediente IVAI-REV/2360/2022/I	Tipo de medio de impugnación Acceso a la Información
Fecha y hora de interposición 23/04/2022 09:00	Folio de la solicitud 30056390007322
Fecha de recepción de la solicitud 23/04/2022 09:00:00	
Fecha de límite de respuesta a la solicitud 04/05/2022 09:00:00	
Fecha de última respuesta a la solicitud 23/04/2022 09:00:00	

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por que el recurso de revisión se presentó un día después de haber vencido el plazo, al amparo de artículo 155 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001<sup>1</sup> los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

“En este contexto, **por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda**, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo **"indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto**, de tal modo que **aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.**”

Por lo anterior, es que este Instituto estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que éste mismo se interpusó de manera extemporánea.

<sup>1</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

9

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

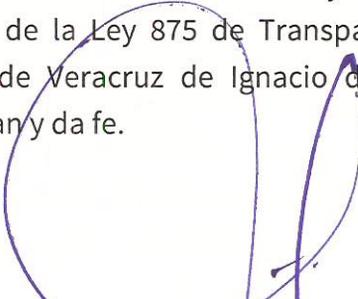
**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente:

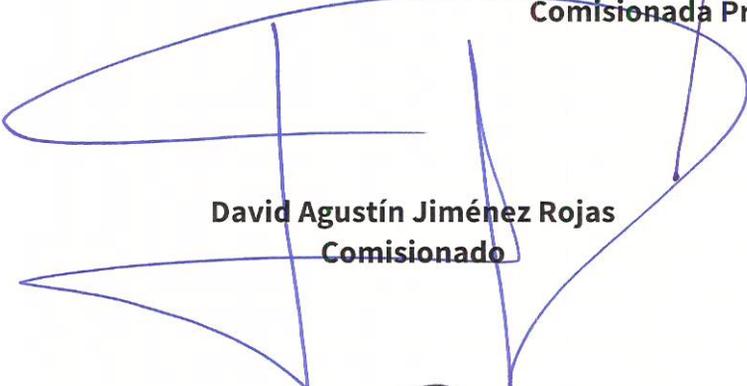
a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

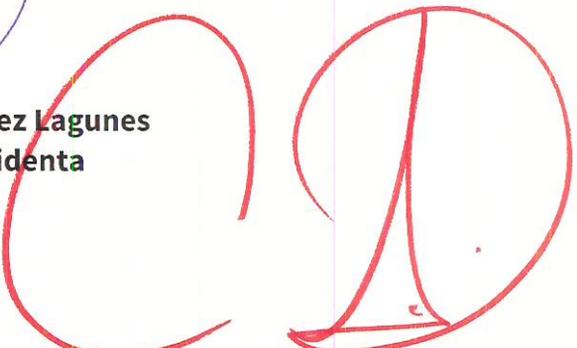
Así lo resolvieron por **unanimitad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



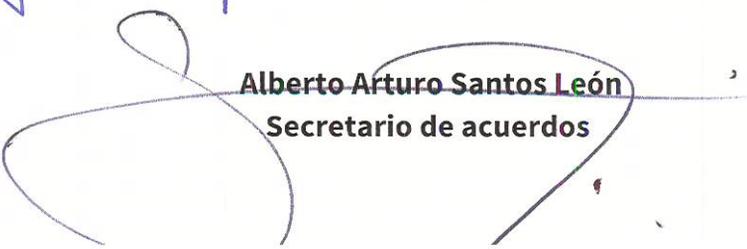
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**